



PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 08 de enero de 2020

*Redacción: Liliana Ángeles Rodríguez**

LAS SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE ENSEÑANZA ESTÁN SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO ADICIONALMENTE A SU OBJETO SOCIAL REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Asunto: Amparo en revisión 180/2018

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretario de Estudio y Cuenta: Justino Barbosa Portillo

Tema: Determinar si el artículo 79, fracciones X y XXVI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 01 de enero de 2014,¹ resulta inconstitucional en razón de que otorga un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en situación de igualdad ante la ley, esto es, entre las instituciones

* *Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ "Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

(...)

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley."

(...)

XXVI. Asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

de enseñanza y las asociaciones deportivas, ya que estas últimas no requieren ser una institución autorizada para recibir donativos a fin de que se incluyan en el concepto de no contribuyente del citado impuesto.

Antecedentes: En abril de 2015, una institución educativa constituida como sociedad civil dedicada a la enseñanza promovió juicio de amparo en contra del artículo 79, fracciones X y XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 01 de enero de 2014, por considerar que, entre otras cuestiones, vulnera el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que se otorga un trato inequitativo a contribuyentes que se encuentran en una situación de igualdad ante la ley, al prever que no serán sujetos de tal impuesto, entre otras, las asociaciones o sociedades civiles que se dediquen a la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley.

El Juzgado de Distrito que conoció del asunto determinó, por una parte, sobreseer respecto de los actos reclamados a ciertas autoridades, y por otro lado, negó la protección constitucional en lo referente al artículo impugnado.

La institución educativa interpuso recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó, entre otros aspectos, reservar jurisdicción a la SCJN para que resolviera lo conducente respecto al artículo 79, fracciones X, en relación con la fracción XXVI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 01 de enero de 2014.

Una vez recibido el asunto, el Presidente de la SCJN ordenó que se turnara al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

Resolución: La Primera Sala de la SCJN determinó confirmar la sentencia recurrida y, por ende, negar el amparo a la sociedad civil, en contra del artículo 79, fracción X, de la citada ley,² al concluir que no vulnera el principio de equidad tributaria.

Lo anterior, al tomar en consideración que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo cual, en materia tributaria, implica que se debe tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

Ahora bien, en cuanto a lo que se refiere a beneficios tributarios, se sostuvo que lo ordinario no es su otorgamiento, sino que es obligación de todos los sujetos contribuir de acuerdo a su capacidad económica, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva, por lo que las exenciones, o bien, en general las formas de liberación de la obligación fiscal, deben reducirse al mínimo.

Asimismo, se señaló que, tratándose de la materia fiscal, el legislador cuenta con una amplia libertad configurativa, por lo que el estudio del principio de equidad tributaria no requiere de un escrutinio estricto, sino laxo, lo que conlleva a que la injerencia del juzgador sea menor y la intensidad del control se vea limitada por el principio democrático y de división de poderes.

Bajo ese panorama, al analizar el artículo 79, fracción X, de la aludida ley, la Sala determinó que tal numeral pretende que no se abuse del beneficio fiscal otorgado a las instituciones de enseñanza, ya que, desde la exposición de motivos, se advirtió que las sociedades y asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza obtenían ingresos de otras fuentes que no eran propiamente las de su objeto de enseñanza, susceptibles de gravarse mediante el referido impuesto.

² En relación con la fracción XXVI, del artículo 79, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Sala hizo notar que la institución educativa no hizo valer argumentos en los que cuestionara su constitucionalidad, lo cual implicó que no emitiera pronunciamiento alguno respecto a la misma.

En ese sentido, se señaló que el elemento que distingue a las sociedades o asociaciones que son catalogadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre otros, es que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, sin realizar otras actividades por las cuales puedan obtener un ingreso susceptible de gravarse por el impuesto sobre la renta, como es el caso de la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, que propiamente no se tratan de actividades de enseñanza, sino que constituyen actividades estrictamente empresariales.

Votación: El asunto se resolvió por unanimidad de cuatro votos de la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, y de los **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente), **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** (Ponente) y **Jorge Mario Pardo Rebolledo**. La **Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat** estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México